

**. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7661

Fecha: 7 de enero de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: 
Lcdo. Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO ESTABLECIENDO EL SISTEMA OPTIMIZADO DE
EVALUACION FINANCIERA- CAEL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC**

REGLAMENTO NÚM. _____

**REGLAMENTO ESTABLECIENDO EL SISTEMA OPTIMIZADO DE
EVALUACION FINANCIERA- CAEL**

	<u>PÁGINA</u>
ARTICULO 1 TITULO	1
ARTICULO 2 BASE LEGAL	1-2
ARTICULO 3 POLITICA PUBLICA Y PROPOSITOS	2-6
ARTICULO 4 FUNDAMENTOS DE POLITICA PUBLICA DEL SISTEMA OPTIMIZADO DE EVALUACION FINANCIERA CAEL	6-8
ARTICULO 5 DEFINICIONES	8-9
ARTICULO 6 METODOLOGIA DE EVALUACION	10-12
ARTICULO 7 PARAMETROS FINANCIEROS CAEL	12-13
ARTICULO 8 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION CAEL Y CAMEL	13-14
ARTICULO 9 MEDIDAS TRANSICIONALES	14
ARTICULO 10 SEPARABILIDAD	14
ARTICULO 11 DEROGACION	15
ARTICULO 12 APROBACION Y VIGENCIA	15
ANEJO A INDICES Y PARAMETROS POR INDICADOR	16
ANEJO A DEFINICIONES Y COMPUTOS DE LOS INDICADORES CAEL	17-20
ANEJO B INDICES Y PARAMETROS POR INDICADOR	21

MUL

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
(COSSEC)**

**REGLAMENTO ESTABLECIENDO EL SISTEMA OPTIMIZADO DE
EVALUACIÓN FINANCIERA - CAEL**

ARTÍCULO 1. Título Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento estableciendo el Sistema Optimizado de Evaluación Financiera - CAEL".

ARTÍCULO 2. Base Legal

La Ley 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, dispone en su artículo 7 como sigue:

Artículo 7.-Funciones y Facultades de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras establecidas en esta Ley:

(a) (i)

* * * *

(v) Entre los asuntos que deberán adoptarse mediante reglamentos al amparo de este inciso se incluyen los siguientes:

(a) Establecer el sistema de análisis financiero de la Corporación, el cual ha de utilizar, entre otras cosas, indicadores estadísticos o financieros que alerten a la Corporación sobre problemas que puedan culminar en la insolvencia de las

Cooperativas.

Esta disposición es clara respecto de que:

1. El sistema debe adoptarse como un reglamento.
2. El sistema ha de utilizar **entre otras cosas**, indicadores estadísticos o financieros, por lo que los mismos son importantes pero no exclusivos.
3. El sistema tiene como propósito **alertar a la Corporación sobre problemas que puedan culminar en la insolvencia de las cooperativas**. Esto significa que el sistema CAEL no tiene como propósito primordial ser herramienta para los actuarios ni para la determinación de primas.

ARTÍCULO 3. Política Pública y Propósitos

El descargue de la responsabilidad y facultad de la Junta de Directores de la Corporación ha de enmarcarse en los fines y propósitos de las Cooperativas, los cuales están dispuestos en el artículo 2.01 de la Ley 255, del 28 de octubre de 2002, según enmendada, el cual lee como sigue

Artículo 2.01 - Fines y Propósitos

Las cooperativas de ahorro y crédito **tienen como fin primordial** proveer, a través del cooperativismo, **acceso pleno a servicios financieros**, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, **promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas** y desarrollar líderes para el

fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, **las cooperativas habrán de:**

- 
- (a) promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
 - (b) fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
 - (c) fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de las cooperativas;
 - (d) ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
 - (e) ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de servicios financieros de la familia puertorriqueña; y
 - (f) fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Estos fines y propósitos dispuestos por ley constituyen un mandato legislativo y no son una simple expresión de un mero anhelo. De hecho, estos fines están fundamentados en la naturaleza misma de lo que es una Cooperativa, cuyo concepto está claramente

expresado en el artículo 3.0 de la Ley 239 del 1 de septiembre de 2004, según enmendada, que lee como sigue:

Artículo 3.0. Concepto

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, **sin ánimo de lucro.**

Más aún, el artículo 1.02 de la propia Ley 255 hace una clara declaración de política pública, que es como sigue:

Artículo 1.02 - Declaración de Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de esta Ley, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. **Disponiéndose que, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias llevarán a cabo la implantación, aplicación e interpretación de esta Ley de conformidad con, y a los fines de adelantar, esta política pública.**

En vista de estas disposiciones y mandatos legislativos, los cuales son de aplicación a la Corporación, la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo adoptó los siguientes

objetivos de política pública mediante su Resolución 08-002 del 14 de octubre de 2008:

1. Conforme a la Ley 114, la adopción del nuevo sistema CAEL es una responsabilidad y prerrogativa exclusiva de la Junta de Directores de la Corporación.◀
2. El ejercicio de esa responsabilidad y prerrogativa tiene que ser consistente y compatible con:
 - a. los fines y propósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito,
 - b. la naturaleza social y sin fines de lucro de las cooperativas, y
 - c. la política pública de crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas.

El sistema de evaluación financiera no puede procurar la meta de una consolidación exclusivamente financiera que frustre los antes citados fines y propósitos.

3. El objetivo de la Corporación y del sistema de evaluación financiera es prevenir situaciones de insolvencia, no el manejo de riesgos actuariales. Dichos riesgos no deben atenderse a costa del cumplimiento con los fines y propósitos de las cooperativas, sino a través de la fortaleza financiera de la

Corporación y su efectividad operacional. Es importante reconocer que en este momento la Corporación muestra una fuerte y sólida condición como asegurador de las acciones y depósitos de nuestros socios.

4. La Corporación y sus mecanismos de evaluación existen para asegurar que el sistema cooperativo de ahorro y crédito – del cual son parte – cumpla y alcance sus fines y propósitos.

5. El sistema CAEL no debe contener sesgos discriminatorios en contra de cooperativas pequeñas. En este respecto, el sistema CAEL ha de ser neutral frente a la diversidad de tipos y tamaños de instituciones y no propender a la desaparición de ninguna de nuestras entidades cooperativas.

Por la presente la Corporación adopta y hace suyas las determinaciones y objetivos de política pública de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo.

ARTÍCULO 4. Fundamentos de Política pública del Sistema Optimizado de Evaluación Financiera CAEL

En función del marco legal y de política pública expresado en los artículos 1 y 2 de este reglamento, por la presente se dispone que a los fines de optimizar el sistema de evaluación financiera CAEL, el mismo se ajustará a los siguientes postulados:

1. Una clasificación CAEL de 3 (promedio) debe corresponder a una cooperativa de ahorro y crédito cuya condición financiera sea capaz de generar ingresos suficientes para acumular la reserva de capital indivisible requerida por ley, atender aquellas otras reservas que puedan ser necesarias para asegurar el funcionamiento continuado de la Cooperativa y para proveer un rendimiento razonable a los socios. En el caso de indicadores financieros sujetos a parámetros o requerimientos dispuestos por ley o reglamento (tales como el capital y la liquidez) una clasificación promedio (3) deberá corresponder al nivel de cumplimiento según requerido por ley o reglamento.
2. Las clasificaciones superiores (1 y 2) e inferiores (4 y 5) pueden calcularse como desviaciones estadísticas del parámetro promedio (3), sujeto siempre al juicio crítico de la Junta de Directores de la Corporación del logro de los fines y propósitos requeridos por ley.
3. El sistema de evaluación financiera tiene que utilizarse para la identificación temprana de tendencias negativas a los fines de que en dichos casos se encaminen actuaciones preventivas y correctivas incluyendo apoyo técnico y no gestiones punitivas.
4. Salvo por situaciones excepcionales, que así lo justifiquen, los parámetros financieros han de ser uniformes y no discriminatorios

respecto del tamaño de las cooperativas.

5. El sistema de evaluación financiera tiene que incorporar un parámetro de medición de inversión social, de modo que el proceso de evaluación mida efectivamente, premie y no frustre esa importante función de las instituciones cooperativas.

ARTÍCULO 5. Definiciones

- 
- a. Cooperativa(s) o Cooperativa(s) de ahorro y crédito - Significa toda entidad cooperativa de ahorro y crédito, federación de ahorro y crédito, debidamente constituida y autorizada para operar como tal, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, específicamente la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, también conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
 - b. Corporación - Significa la entidad corporativa designada como Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada por la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.
 - c. Junta para el Desarrollo del Cooperativismo – Significa la Junta creada en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2008-37 emitida por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado el 10 de agosto del 2008.
 - d. Ley 114 - Significa la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada,

conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"

e. Ley 255 - Significa la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, también conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

f. Ley 247 - Significa la Ley 247 del 10 de agosto de 2008, también conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

g. "Renglones" del sistema CAEL - Significa las áreas de medición de Capital, identificado por la letra "C", Activos, identificado por la letra "A", Economías, identificado por la letra "E", y Liquidez, identificado por la letra "L". Una vez se adopten las normas pertinentes a la medición de la "Inversión Social", se añadirá dicho renglón identificado por las letras "I" o "IS".

h. "Indicadores" del sistema CAEL - Significa las razones o "ratios" financieros a los cuales se le asignan índices entre 1 y 5 de conformidad con las tablas dispuestas en el Anejo A del presente Reglamento.

i. "Índice Compuesto" - Significa el promedio de la suma de lo obtenido en el índice de cada Indicador individual a dos (2) sitios decimales.

j. "Índice Redondeado" - Significa el redondeo del índice compuesto.

Artículo 6. Metodología de evaluación

Bajo el sistema de análisis financiero CAEL adoptado por el presente reglamento la Corporación evalúa los siguientes Renglones: 1. Capital, identificado por la letra "C"; 2. Activos, identificado por la letra "A"; 3. Economías, identificado por la letra "E"; y 4. Liquidez, identificado por la letra "L". Acorde con lo dispuesto en el Artículo 5(c)(4)(ii) de la Ley 114, la clasificación CAEL de una cooperativa significa la clasificación o categoría considerando los Indicadores objetivos financieros relativos a cada uno de estos renglones, según detallados en el Anejo A del presente reglamento. Las clasificaciones se expresan mediante una escala numérica que va del "1" al "5". El "1" refleja la clasificación más alta y de mejor condición, mientras que un "5" representa la clasificación más baja y, por lo tanto, es indicativo de un desempeño inferior. El índice compuesto es el promedio de la suma de lo obtenido en el índice de cada Indicador individual a dos (2) sitios decimales. El índice redondeado es el redondeo del índice compuesto. Para el redondeo numérico el sistema aplica los siguientes parámetros:

INDICE	CLASIFICACIÓN
1.00 a menos de 1.50	"1"
1.50 a menos de 2.50	"2"
2.50 a menos de 3.50	"3"
3.50 a menos de 4.50	"4"
4.50 a 5.00	"5"

El índice redondeado se ajustará en aquellos casos que el indicador de capital y/o el indicador de liquidez sea menor de 3. En dichos casos, el indicador compuesto redondeado no podrá ser menos de "4".

Los índices de cada Indicador, el Índice Compuesto, el Índice Redondeado y el Índice Ajustado serán calculados según lo dispone el presente reglamento sobre la base de la información financiera correcta de las cooperativas y no serán objeto de modificaciones ni ajustes discrecionales por parte de los funcionarios de la Corporación.

Respecto de la clasificación correspondiente a la "Administración" o "Management", identificado con la letra "M", el Presidente Ejecutivo de la Corporación someterá a la consideración de la Junta de Directores de ésta un borrador de parámetros específicos de medición. Los parámetros de medición a integrarse en el Anejo B deberá delinear las áreas de responsabilidad de la gerencia de la cooperativa y las áreas de responsabilidad de los cuerpos directivos, especialmente de la Junta de Directores. Una vez dichos parámetros sean aprobados por la Junta de COSSEC y por la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo o por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según corresponda, los mismos se integrarán como Anejo B del presente Reglamento. Hasta tanto dichos parámetros no se adopten, el indicador "M" de cada cooperativa será igual al índice compuesto redondeado de la cooperativa.

Respecto de la Inversión Social, el Presidente Ejecutivo de la Corporación someterá a la consideración de la Junta de Directores de ésta un borrador de parámetros específicos de medición, fundamentados en principios cónsonos con lo dispuesto en el Artículo 32-A de la Ley 114. Una vez dichos parámetros sean aprobados por la Junta de COSSEC y por la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo o por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según corresponda, los mismos serán integrados al Anejo A.

Artículo 7. Parámetros financieros CAEL

En función de todo lo anterior, se adoptan los indicadores y parámetros CAEL que se incluyen como Anejo A del presente reglamento. Se dispone que dicho Anejo será objeto de revisión al menos cada tres años por parte de la Junta de Directores de la Corporación, aplicando los fundamentos de política pública del Sistema Optimizado de Evaluación Financiera CAEL dispuestos en el artículo 4 del presente reglamento. Como resultado de dicha revisión, la Junta de Directores de la Corporación podrá modificar o dejar inalterados los parámetros financieros, según así lo requieran los fundamentos de política pública del artículo 4. En caso de que la revisión implique cambios a los Anejos del reglamento, los mismos se efectuarán cumpliendo con los procesos y trámites aplicables que en ese momento disponga la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo al amparo de la Ley 247 del 10 de agosto de 2008. Dicha revisión del Anejo A se realizará solamente como una enmienda al presente

reglamento dando cumplimiento a las exigencias de la Ley 114 y de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La aplicación, uso, implantación e interpretación del sistema de evaluación CAEL por parte de la Corporación, su Junta de Directores, el Presidente Ejecutivo y demás integrantes de la gerencia, así como por parte de todos sus demás funcionarios y empleados será realizada aplicando los principios y objetivos de política pública dispuestos en el presente reglamento, especialmente los expresados en los artículos 3 y 4. Toda carta circular, carta normativa o interpretación previa que sea incompatible con dichos principios y objetivos quedan por la presente expresamente derogados.

Artículo 8. Confidencialidad de la información CAEL y CAMEL

La información correspondiente a la evaluación CAEL y CAMEL, incluyendo los diferentes indicadores individuales, los indicadores compuestos, el índice redondeado y el índice ajustado son de carácter confidencial y solo pueden ser utilizados internamente por la Corporación, por la Junta de Directores de la cooperativa, por el Comité de Supervisión, por el Presidente Ejecutivo y su personal ejecutivo. Estará permitido a la Cooperativa utilizar y divulgar la información relativa a su evaluación CAEL y CAMEL con asesores externos y entre cooperativas siempre y cuando dicha información esté sujeta a salvaguardas de confidencialidad. Además, esta información podrá ser divulgada por la Cooperativa en aquellas mismas circunstancias en que un regulador bancario

federal permite la divulgación de las clasificaciones CAMELS que adjudica a las instituciones que dicho regulador supervisa, así como también en aquellos casos en que la corporación lo autorice mediante determinación administrativa.

Cualquier violación a estas normas de confidencialidad será sancionada con multa administrativa según se dispone en el Artículo 9.03 de la Ley 255.

Artículo 9. Medidas Transicionales

 Durante los primeros tres trimestres luego de la entrada en vigor del presente reglamento (31 de diciembre de 2008, 31 de marzo de 2009 y 31 de junio de 2009), las cooperativas tendrán la opción de computar sus indicadores en índices CAEL y CAMEL bajo los parámetros del presente reglamento o bajo los parámetros del sistema previo, aplicándose por parte de la Corporación los Índices Compuesto, Redondeado y Ajustado que más favorezcan a la cooperativa. A partir del 1 de julio de 2009 los índices individuales y compuestos CAEL se computarán a base de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10. Separabilidad

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

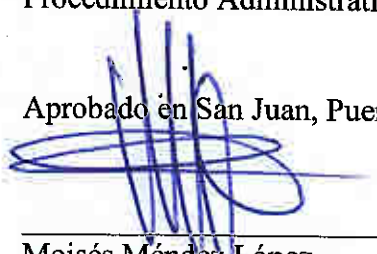
Artículo 11. Derogación

Por la presente se derogan todos los sistemas de evaluación financiera establecidos previamente por la Corporación, incluyendo el sistema de análisis financiero adoptado al amparo de la sección 1 del Capítulo VI del Reglamento 6758 del 23 de enero de 2004 y la Carta Normativa 98-01 del 24 de abril de 1998 que se adoptó amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995. Por la presente se deroga expresamente la sección 1 del Capítulo VI del Reglamento 6758 del 23 de enero de 2004. Se mantienen vigentes las secciones 2, 3, 4 y 5 del Capítulo VI del Reglamento 6758 del 23 de enero de 2004.

Artículo 12. Aprobación y Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2008.


Moisés Méndez López
Presidente Junta de Directores


Luis A. Feliciano Valle
Secretario Junta de Directores


William Méndez Pagán
Presidente Ejecutivo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Reglamento estableciendo el Sistema Optimizado
de Evaluación Financiera – CAEL

ANEJO A

ÍNDICES Y PARÁMETROS POR INDICADOR

	1	2	3	4	5
Renglón: Capital					
Indicador: Razón de Capital Indivisible	>8.40%	8.40-7.51	7.50-7.00	6.99-4.49	<4.19
Renglón: Activos					
Indicador: Tasa de Morosidad	<4.00	4.01-4.99	5.00-5.99	6.00-6.99	>7.00
Indicador: Provisión para Préstamos a Riesgo de Pérdida	>61.56%	61.56%-51.69%	51.68%-41.81%	41.80%-31.94%	<31.94%
Renglón: Economías					
Indicador: Rendimiento de Activos	>1.14	1.14-.88	.87-.60	.59-.33	<.33
Indicador: Margen Neto de Interés Anualizados a Activos Rentables Promedio	>4.73	4.73-4.33	4.32-3.91	3.90-3.50	<3.50
Renglón: Liquidez					
Indicador: Liquidez Reglamentaria	>140%	140%-121%	120.99%-100%	99.99%-95%	<95%
Renglón: Inversión Social					
Indicador:	Reservado	Reservado	Reservado	Reservado	Reservado

DEFINICIONES Y CÓMPUTOS DE LOS INDICADORES CAEL

Renglón: Capital

Indicador: Razón de Capital Indivisible

Este indicador se computa como la razón de la reserva de capital indivisible dividida entre el total de activos sujetos a riesgo, calculadas ambas partidas de conformidad con el Artículo 6.02 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y aquellas disposiciones reglamentarias aplicables. Las cooperativas de ahorro y crédito someten trimestralmente a la Corporación un informe financiero en el cual conforma a los parámetros de Ley se determina la razón del capital indivisible al total de activos sujetos a riesgo, el cual deberá ser usado para estos propósitos.

Renglón: Activos

Indicador: Tasa de Morosidad

Establece la relación entre el monto de los préstamos morosos y el balance de la cartera de préstamos y cuentas por cobrar de préstamos.

Total de los préstamos morosos neto de haberes / Total de préstamos

Indicador: Provisión para Préstamos a Riesgo de Pérdida

La proporción de la provisión de préstamos incobrables más cualquier otra reserva especial creada para estos fines sobre el total de préstamos morosos menos haberes garantizando éstos. La provisión de préstamos incobrables se determina a base de los parámetros establecidos en el Reglamento 6466, denominado "Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito" del 29 de mayo de 2002, más las reservas especiales para estos fines.

(Provisión de préstamos incobrables + reserva especial de préstamos incobrables) /
Total de préstamos morosos neto de haberes garantizando éstos

Renglón: Economías

Indicador: Rendimiento de Activos

Es la economía neta anualizada dividida entre los activos promedio. Los activos promedio se determinan a base del total de activos al inicio de las operaciones más el total de activos a la fecha del periodo operacional del trimestre reportado dividido entre dos.

Economía neta / Activos promedio

Indicador: Margen Neto de Intereses Anualizados a Activos Rentables Promedio

(Intereses sobre préstamos + Intereses sobre cuentas y certificados de ahorro + Intereses de inversiones – Gastos de interés sobre cuentas y certificados de ahorro – Gasto de interés sobre las obligaciones)

dividido entre [÷]

(Promedio préstamos netos de provisión + Promedio cuentas y certificados de ahorro + promedio de inversiones)

- * Margen neto de interés. El margen neto de interés es la suma del total de los ingresos de intereses de préstamos, inversiones, cuentas y certificados de ahorro menos el total de gastos de intereses de cuentas de ahorro, certificados de ahorro y obligaciones.
- * Activos rentables. Los activos rentables se considerarán la suma del promedio de préstamos netos de provisión más el promedio de cuentas y certificados de ahorro más el promedio de inversiones.
- * Préstamos netos promedio. Total de préstamos netos de provisión al inicio de las operaciones más total de préstamos netos de provisión a la fecha del periodo operacional del trimestre reportado dividido entre dos (2).

* Promedio cuentas y certificados de ahorro. Cuentas y certificados de ahorro al inicio de las operaciones más cuentas y certificados de ahorro a la fecha del periodo operacional del trimestre reportado dividido entre dos (2).

* Promedio de inversiones. Total de inversiones al inicio de las operaciones más total de inversiones a la fecha del periodo operacional del trimestre reportado dividido entre dos (2).

Renglón: Liquidez

Indicador: Liquidez Reglamentaria

Conforme a las disposiciones del Artículo 6.07(b) de la Ley 255, toda cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

En el informe trimestral que someten las cooperativas de ahorro y crédito a la Corporación se rinde un informe financiero sobre la determinación de la liquidez, el cual deberá ser usado para estos propósitos.

Ahorros disponibles / Liquidez requerida

* Ahorros disponibles = Total de efectivo y equivalentes, cuentas y certificados de ahorro y valor de mercado de inversiones negociables elegibles para liquidez.

Renglón: Inversión Social

Indicador: Reservado

El Artículo 32-A de la Ley 114 (Informe Anual de Inversión Social de las Cooperativas) dispone para que la Corporación rinda al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que reseñe la inversión social de las cooperativas en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Dicho informe debe incluir una compilación cualitativa y cuantitativa de los elementos de inversión y desarrollo social de las cooperativas en las áreas de educación, cultura, deportes, interacción comunitaria, personas de edad avanzada y juventud, entre otros. El alcance, contenido y estructura del informe será delineado por la Junta de Directores de la Corporación y deberá contar con la participación, comentarios y aportaciones de los distintos organismos centrales, asociaciones y entidades cooperativas de segundo y tercer grado del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño.

En vista de que la Corporación está en el proceso de delinear los componentes de la Inversión Social para fines del Artículo 32-A, los indicadores que corresponderán a la medición de dicho Renglón para fines del presente Reglamento serán determinados por la Junta de Directores de la Corporación una vez se adopten las determinaciones para cumplir con el mandato del Artículo 32-A de la Ley 114 y siguiendo el proceso dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Corporación Pública para la Supervisión y
 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Reglamento estableciendo el Sistema Optimizado
 de Evaluación Financiera -- CAEL

ANEJO B

ÍNDICES Y PARÁMETROS POR INDICADOR

1	2	3	4	5
Reservado	Reservado	Reservado	Reservado	Reservado

Renglón: Gerencia o Administración
Indicador:

[Handwritten signatures in blue ink]